

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Marzo 1890.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción ordinaria, á las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamien-

to, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el artículo 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecunaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º, y en el art. 273 del libro 2.º del Código penal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.



Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial, y

Sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en éstos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso, y á parte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 7.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día en los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, así como también de las ejercitadas á excitación del Ministerio de Gracia y Justicia, siempre que se dirijan á la persecución de delitos no comprendidos entre las excepciones señaladas por el antedicho art. 3.º y por el 7.º de este mismo decreto.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 4 Marzo 1890.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he ad-

mitido á D. Manuel Galindo Marco, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 12 pertenencias de una mina de plomo argentífero, sita en término de Villalengua, con el título de «La Plumbifera», y linda por N. con umbría del Portillo, por S. con cerro Clemente, por E. con cerrillo de la Cruz y loma Verada y por O. con barranco del Portillo, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio en donde se halla una boca mina que ya hay existente en ese mismo terreno; desde cuyo punto se medirán al N. 150 metros; al S. 250 metros; al E. 150, y al O. 150, con lo cual quedará formado el perímetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 3 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Galindo Marco, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en el día de hoy sobre registro de 16 pertenencias de una mina de plomo, sita en término de Embid de Ariza, con el título de «La Condasa», y linda por N. con majada de la Zarza, por S. con barranco de la Pelona, por E. con cerro de la Pelona y por O. con cerro de la Corinilla, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavación que hay en el cerro de la Pelona á 15 metros del barranco; desde cuyo punto en dirección al Norte se miden 600 metros, y se clava la primera estaca; desde ésta en dirección al Este se miden 300 metros, y se clava la segunda estaca; desde ésta en dirección al Sur se miden 300 metros, y se clava la tercera estaca, y de ésta en dirección al Oeste se miden 400 metros, y se clava la cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 3 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de este partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á José Castán Boned, vecino que fué de Murillo de

Gállego, en causa contra el mismo y su hijo José Castán Pérez, sobre hurto, se sacan a la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en el pueblo de Agüero y sus términos:

1.ª Un huerto en el Espadero, de una hanega y siete almudes; linda al S. con tierras de José Castán Boned, al M. con otro de Juan Ramón Castán, y al P. N. con Varellón del Espadero: tasado en 350 pesetas.

2.ª Una viña, en el Varellón, de cinco hanegas; linda al S. con otra de Mariano Gil, al M. con camino, al P. con otra de Julián Cativiela y al N. con otra de Vicente Ara: tasada en 500 pesetas.

3.ª Otra viña en el Espadero, de 12 hanegas; linda al S. con Varellón de Espadero, al M. con camino público, al P. con otra de Pedro José Santamaría, y al N. con camino y viña de Juan Ramón Castán: tasada en 750 pesetas.

4.ª Un huerto en el Cubo, de seis almudes; linda al S. con otra de Gregorio Britos, al M. con otro de Mariano Castán, al P. con otro de Sebastián Gállego y al N. con otro de herederos de Martín Gállego: tasado en 250 pesetas.

5.ª Un corral y pajar en la calle de San Pedro; linda al S. con callejón de los Huertos, al M. y P. con camino público, y al N. con huerto del mismo José Castán Boned: tasado en 750 pesetas.

6.ª Otro corral en la misma calle de San Pedro; linda al S., P., M. y N. con camino de San Pedro y casa del mismo Castán: tasado en 800 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, en el de igual clase de Jaca y en el municipal de Agüero, el día 24 de Marzo próximo, á las once de la mañana, sin sujeción á tipo por ser la tercera y haberlo así ordenado la Superioridad; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la suma que sirvió de tipo para la segunda subasta; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, y que será obligación del rematante verificar la inscripción en el Registro de la propiedad del expediente posesorio instruido, antes del otorgamiento de la escritura de venta, si bien los gastos que con ello se ocasionen le serán deducidos del total importe del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros á 26 de Febrero de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Latorre y esposa, vecinos de Tauste, en causa seguida contra los mismos sobre lesiones, háse acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al primero, que se describen á continuación, radicantes en el término municipal de la expresada villa:

1.º Un olivar, de primera clase, regadío, sito en la Higuera del Cajero, de cadida de una hanega, tres almudes; confrontante con otro de Manuel Latorre Vera y Joaquín Cecilanga: tasado en 30 pesetas.

2.º Un campo, de tercera clase, regadío, sito en Brazo lomilla, de cabida de tres hanegas; confrontante con Antonio Aragüés y Babil Casajús: tasado en 75 pesetas.

3.º Un olivar, de primera clase, regadío, sito en la Higuera del Cajero, de cabida de cuatro hanegas; confrontante con Eugenio Sansuán, y tasado en 70 pesetas.

4.º Un campo, secano, de segunda clase, en Real de Perani, de cabida de dos cahices, cuatro hanegas, sito en el mismo término que los anteriores; confrontante con Miguel Casaus y Ramón Salas: tasado en 50 pesetas.

5.º Otro campo, regadío, de tercera clase, sito en Carrera de la fila, de siete hanegas de cabida; confrontante con Miguel Cuartero y Antonio Ansó: tasado en 245 pesetas.

6.º Otro campo, de tercera clase, regadío, sito en Brazo lomilla, de cabida de nueve almudes; confrontante con Manuel Laborda y Babil Casajús: tasado en 20 pesetas.

7.º Un olivar, de primera clase, regadío, sito en la Higuera del Cajero, de cabida de dos hanegas; confrontante con Antonio Aragüés: tasado en 100 pesetas.

8.º Otro olivar de primera clase, sito en la misma partida, de cabida de nueve almudes; confrontante con Francisco Pola y Eusebio Latorre: tasado en 100 pesetas.

9.º Otro olivar, sito en la misma partida y también de primera clase, de cabida de 11 almudes; confrontante con Joaquín Cecilanga y Eusebio Latorre: tasado en 49 pesetas 50 céntimos.

10. Una viña, de segunda clase, regadío, sita en la partida de la Mejana, de cabida de 10 almudes; confrontante con José Llera y Cañal: tasada en 30 pesetas.

11. Un campo, de segunda clase, regadío, sito en la Acequia del Pozo, de cabida de seis hanegas; confrontante con Miguel Cecilanga y Eusebio Latorre: tasado en 360 pesetas.

12. Otro campo, de segunda clase, secano, sito en Val de Perané, de cabida de un cahiz y cuatro hanegas; confrontante con Francisco Pola: tasado en 30 pesetas.

13. Una viña, de segunda clase, regadío, sita en la Mejana, de cabida de una hanega, nueve almudes; confrontante con José Llera y Parral: tasada en 70 pesetas.

La subasta que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 20 de Marzo próximo, á las once de la mañana, se verificará con la rebaja del 25 por 100 de la tasación por ser la segunda; y se advierte que para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que hasta la fecha se carece de titulación, habiéndose acordado para suplir tal falta instruir el posesorio correspondiente.

Dado en Ejea de los Caballeros á 27 de Febrero de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Raimundo de Carlos.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
11...	3	2	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	7	
12...	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	5	
13...	4	2	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	»	7	
14...	4	4	8	1	»	1	9	»	»	»	»	»	»	9	
15...	4	1	5	2	1	3	8	»	»	»	»	»	»	8	
16...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
17...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
18...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	
19...	2	5	7	»	1	1	8	»	1	1	»	»	1	9	
20...	3	2	5	2	1	3	8	»	»	»	»	»	»	8	
	28	27	55	6	6	12	67	1	1	2	»	»	»	2	69

Zaragoza 22 de Febrero de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	1	»	3	2	1	»	3	6
12...	1	2	1	4	1	1	1	3	7
13...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
14...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
15...	»	1	»	1	1	1	»	2	3
16...	1	1	»	2	2	2	»	4	6
17...	3	1	»	4	1	1	1	3	7
18...	2	1	»	3	2	1	1	4	7
19...	»	1	»	1	1	1	1	3	4
20...	1	1	1	3	2	1	1	4	7
	16	9	2	27	13	9	6	28	55

Zaragoza 22 de Febrero de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.